

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicito copia en formato digital de las solicitudes de información pública atendidas por el Partido Movimiento Ciudadano Jalisco en 2015 hasta el día 1 de Junio de 2015. Copia en formato digital de las resoluciones emitidas a las solicitudes del punto anterior.

RESPUESTA DE LA UTI:

Procedente por existencia de la información, a disposición la información requerida previo pago de los derechos correspondientes.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Consiste en que el sujeto obligado probablemente no resolvió su solicitud de información y omitió notificarle dicha resolución, ambos actos en el plazo que establece la Ley.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se determina Infundado el Recurso, toda vez que de actuaciones contrario a lo que asegura el recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredita que resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información dentro del plazo legal, en sentido procedente y puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes, por lo que en efecto se determina que no hubo afectación alguna al derecho de acceso a la información pública del recurrente y se confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 556/2015.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **556/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 01 primero de Junio del año 2015 dos mil quince, el ciudadano ahora recurrente, presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto, recibida con folio 04568, así como consta en el acuse de recibo correspondiente a foja

dos del expediente que nos ocupa, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito copia en formato digital de las solicitudes de información pública atendidas por el Partido Movimiento Ciudadano Jalisco en 2015 hasta el día 1 de Junio de 2015. Copia en formato digital de las resoluciones emitidas a las solicitudes del punto anterior". (sic)

2. Mediante resolución de competencia 1230/2015, de fecha 01 primero de Junio del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio de la cual concluyó que el sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, es el competente para conocer de dicha solicitud planteada, ya que se advierte literalmente que el solicitante requiere información relativa a dicho Instituto Político, por lo que se determinó que es procedente la remisión de la solicitud de información al referido sujeto obligado. Resolución que le fue notificada al sujeto obligado con fecha 02 dos de Junio de 2015 dos mil quince, así como consta en la foja tres de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Con fecha 10 diez de Junio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta dirigida al ahora recurrente, en sentido procedente, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

....
Al respecto, le informo que en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud de información se resuelve *procedente* en virtud de que la información solicitada puede otorgarse por ser existente y de acceso procedente.

De conformidad con el artículo 84, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo respecto a la existencia y procedencia del acceso a una parte de la información solicitada en los siguientes términos:

Copia en formato digital de las solicitudes de información pública atendidas por el Partido Movimiento Ciudadano Jalisco en 2015 hasta el día 1 de Junio de 2015.- Información Existente.

Esta información obra en 44 fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que corresponden a las 20 (veinte) solicitudes de información presentadas del 1 de enero de 2015 a la fecha.

Copia en formato digital de las resoluciones emitidas a las solicitudes del punto anterior.- Información Existente.

Esta información obra en 102 fojas útiles por uno sola de sus caras, mismas que corresponden a las 20 (veinte) resoluciones emitidas por esta Unidad de Transparencia como respuesta a las solicitudes de información presentadas del 1 de enero de 2015 a la fecha.

En total, el costo de recuperación del material que contendrá la información que se reproducirá, asciende a la cantidad de \$1,460.00 (mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.) debido a que se trata de 146 fojas útiles solicitadas en formato digital, lo cual asciende a \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) por hoja, en términos del artículo 39, inciso b), fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De manera que el solicitante deberá cubrir el monto de referencia ante la Tesorería de Movimiento Ciudadano a través de la cuenta bancaria número de la Institución denominada Scotia Bank Inverlat y presentar el recibo correspondiente ante la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano en días y horas hábiles.

Una vez que eso suceda, la información se reproducirá y será entregada dentro de los márgenes establecidos en el artículo 90, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior con fundamento en dispuesto por los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 32 párrafo 1, fracción III; 84, párrafo 1, 85, 86 párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 105 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... "(sic)

4. El día 22 veintidós de Junio del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, recurso de revisión en contra del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, recibido con folio 05135, por el supuesto señalado en las fracciones I y II del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:

...
Motivo de la presentación del recurso de revisión:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley;

Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado:

1. El sujeto obligado (en adelante PMC) omitió notificar al solicitante la resolución a la solicitud.

2. PMC probablemente no resolvió la solicitud en el plazo que establece la Ley". (sic)

5. Mediante acuerdo emitido el día 24 veinticuatro de Junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **556/2015** en contra del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente, por lo que para efectos del turno y

para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera, se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con esa misma fecha 24 veinticuatro de Junio de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/769/2015 el día 25 veinticinco de Junio del año en curso y al recurrente en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; lo anterior según consta a fojas 08 ocho y 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Posteriormente, ante la oficialía de partes de éste Órgano Garante, con fecha 29 veintinueve de Junio del año en curso, se recibió con número de folio 05328, oficio dirigido al entonces Consejero Ponente y su Secretaria de Acuerdos, signado por la C.

María Teresa Baltazar Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano Jalisco, por el cual dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, remitiendo su informe de Ley en los siguientes términos:

"...con el afán de dejar sin sustento legal las manifestaciones que de manera errónea señala el hoy recurrente.

INFORME:

1. El 02 de junio del año en curso, se recibe en la oficialía de partes de este sujeto obligado la resolución de competencia número 1230/2015 suscrita por el Licenciado César Medina Arellano, en su carácter de coordinador general de Procesos de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva del ITEI, en la cual se remite la solicitud de información...

En dicha solicitud el hoy recurrente establece como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente:

2. De conformidad con las etapas procesales para la sustanciación de las solicitudes de información esta Unidad de Transparencia emitió el correspondiente acuerdo de admisión a la ya multicitada solicitud el pasado 03 de junio del presente.

Dicho acuerdo de admisión al ser notificado en el correo electrónico señalado para ello fue casi de inmediato regresado a la bandeja de salida del correo electrónico, es decir, y como coloquialmente se dice el correo con el acuerdo de admisión "se regresaba" esto es, no lo podríamos mandar al destinatario.

Para acreditar lo anterior adjunto como anexo 1, la copia simple de la pantalla donde se indica la posibilidad de enviar al documento la dirección de correo indicada para ello.

3. Por tal motivo y ante la imposibilidad de notificar, tanto el auto de admisión como la respuesta a la solicitud, debido a que no se contaba con ningún otro dato de localización, se emitió el día 11 de junio de 2015 una constancia (anexo 2) en la cual quedó asentada la imposibilidad de la notificación y con la finalidad de no coartar el derecho de acceso a la información del solicitante se decidió llevar a cabo la notificación por Estrados, en consecuencia los días 12, 13 y 16 de junio se publicó en los estrados de Movimiento Ciudadano, tanto el acuerdo de admisión como la respuesta a la solicitud de información la cual cabe indicar es procedente. (Anexo 3).

4. Con la finalidad de enterar a la autoridad de lo sucedido, el pasado 23 de junio, presenté al ITEI escrito dirigido al Lic. César Omar Medina Arellano, Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de LA Secretaría Ejecutiva del ITEI, en el cual hago del conocimiento todo o hasta aquí manifestado anexo 4.

6. El día de hoy, 28 de junio de 2015 se intentó de nueva cuenta enviar al correo electrónico la información requerida, y como sucedió en días pasados el correo "se regresa" impidiendo que la información sea entregada en la bandeja de entrada del hoy recurrente, es decir, se corrobora de nueva cuenta algún error con el correo electrónico señalado para llevar a cabo las notificaciones. (Anexo 5).

Sobre estos argumentos vertidos por el recurrente (carentes de cualquier sustento real e incluso legal) me permito precisar lo siguiente:

Motivos para presentar el recurso según el recurrente: No resuelve una solicitud de información en el plazo que establece la ley y No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley.

Movimiento Ciudadano si resolvió la solicitud en tiempo y forma, tal y como lo marca la ley de la materia, pero al ser notificada vía correo electrónico, por un aparente error en el correo no se pudo entregar a la bandeja de entrada del correo del recurrente.

Sin embargo, y pese a no tener ningún otro medio (teléfono o dirección) en el cual contactar al solicitante, se concluyó que dicha notificación se realizaría por medio de estrados, situación que ocurrió y que se prueba con los documentos presentados.

No sobra omitir que nadie está obligado a lo imposible, tal y como se desprende de la totalidad de las copias simples de la totalidad del expediente, carecemos de algún otro dato de identificación o localización, pese a lo anterior, tanto el acuerdo de admisión como la resolución en sentido procedente fue notificada mediante estrados.

...

Ambos argumentos carecen de sustento legal ya que como se indicó anteriormente y sobre todo se demuestra con las copias simples que adjunto, la falta de respuesta no fue por una omisión o por falta de resolución de Movimiento Ciudadano, sino por una falla y/o error en el correo electrónico señalado para notificar.

Una vez manifestado lo anterior, pido de la manera más atenta y atendiendo a lo establecido en los numerales 91 al 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los artículos del 73 al 86 del Reglamento de la Ley ya mencionada, se sobresea el presente recurso de revisión al quedar probado que Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con las etapas procesales indicadas para la correcta tramitación de las solicitudes de información pública...*(sic)

8. Con fecha 29 veintinueve de Junio del año en curso, se recibió correo electrónico del recurrente dirigido al correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx por el cual manifiesta que le interesa participar en la audiencia de conciliación pero por restricciones de tiempo sólo le es posible a partir de las 5:30 pm en adelante, lo anterior en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado al recurrente mediante acuerdo en fecha 24 veinticuatro de Junio del 2015 dos mil quince.

9. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de Junio del año en curso, suscrito por el entonces Consejero Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de Junio de 2015 dos mil quince, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia vigente. Asimismo se acordó que una vez analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no

hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno de la presente resolución, De igual manera, en dicho acuerdo se le requirió al recurrente a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que ve al sujeto obligado, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, en lo concerniente a la parte recurrente, se advierte del correo recibido en la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, la voluntariedad de participar en la audiencia de conciliación, sin embargo cabe señalar que éste último refiere que no le es posible acudir sino hasta después de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, lo cual no resulta factible dado el horario laboral de este Órgano Garante; por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que le fue notificado al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 01 primero de Julio del año en curso, así como consta en la foja 42 cuarenta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

10. Con fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual da cuenta de que con fecha 01 primero de julio del año en curso, se notificó al recurrente el contenido del acuerdo de fecha 30 treinta de Junio de la presente anualidad, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 22 veintidós de Junio del 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 05135, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución relativa a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el día 12 doce, 15 quince y 16 dieciséis de Junio de 2015 dos mil quince vía estrados en las instalaciones de las Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conforme a lo dispone el artículo 105 fracción V del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente, por lo que considerando el término de ley contenido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de la materia vigente, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, quien refiere en su agravio: "El sujeto obligado (en adelante PMC) omitió notificar al solicitante la resolución a la solicitud y PMC probablemente no resolvió la solicitud en el plazo que establece la Ley", es por lo que se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado resolvió sobre la solicitud de información planteada y si dicha resolución la notificó, ambos actos en el plazo que establece la Ley de la materia vigente y con ello decretar si hubo o no afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de presentación de la solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto de fecha 01 primero de Junio de 2015 dos mil quince.

b) Resolución de competencia 1230/2015, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante y notificada al sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano el día 02 dos de Junio del año en curso.

El sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

c) Copia simple de la competencia 1230/2015, recibido por el sujeto obligado el día 02 dos de Junio de 2015 dos mil quince.

d) Copia simple del acuerdo de admisión signado por la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, recaído con motivo de la competencia remitida, de fecha 03 tres de junio de la presente anualidad.

e) Copia simple del acuse de notificación electrónica realizada al ahora recurrente, en fecha 03 tres de Junio del año en curso.

f) Copia simple de la constancia de fecha 11 once de junio del año que transcurre, levantada por la Unidad de Transparencia, haciendo constar la imposibilidad de notificar al ahora inconforme.

g) Copia simple de la constancia de fecha de fecha 17 diecisiete de junio del 2015 dos mil quince, de la que se advierte que se realizó la notificación al solicitante a través de estrados.

h) Copia simple de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de expediente 021/2015, emitida en fecha 10 diez del Junio del año en curso.

i) Copia simple del acuse de notificación electrónica realizada al ahora recurrente, en fecha 29 veintinueve de Junio de la presente anualidad.

j) Copia simple del acuerdo remitido al Coordinador General de Control de Archivos y Substanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibido en este Órgano Garante el día 23 de Junio de 2015 dos mil quince; en el que informa que no le fue posible realizar la respectiva notificación al recurrente, debido a la que la dirección electrónica señalada es incorrecta; y

k) Copia simple de fotografía de documentos exhibidos en estrados.

l) Copia simple del oficio VR7769/2015, signado por esta ponencia, de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a) y b), al ser presentadas por el recurrente y las restantes referidas en los incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), por el sujeto obligado, todas en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano dentro del expediente interno 021/2015.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que dicho Instituto Político, probablemente no resolvió su solicitud de información y omitió notificarle dicha resolución, ambos actos en el plazo que establece la Ley.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **02 dos de**

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que si sean de su competencia;

Junio del año en curso, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 04 cuatro del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 05 cinco de Junio de 2015 dos mil quince; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **12 doce de Junio de 2015 dos mil quince**.

En ese tenor, lo infundado del presente recurso de revisión deviene del hecho de que contrario a lo que afirma el recurrente, en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud planteada y notificó ésta en el plazo que establece la Ley, toda vez que de las actuaciones se desprende que recibió la solicitud de información el día 02 dos de Junio del año en curso, de ahí con fecha 03 tres de Junio emitió el correspondiente acuerdo de admisión, el cual fue notificado al recurrente ese mismo día vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, aunque éste fue regresado de inmediato a la bandeja de salida del correo electrónico, así como consta en la copia simple de la pantalla donde se indica la imposibilidad de notificar y enviar el documento a la dirección de correo electrónico del recurrente, así como lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley y como consta a foja 21 veintiuno del expediente que nos ocupa.

Posteriormente mediante escrito de fecha 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al ahora recurrente, emitió resolución a la solicitud de información en sentido **procedente** por la existencia y procedencia del acceso a la información solicitada y como el ahora recurrente en su solicitud de información para recibir notificaciones únicamente proporcionó el siguiente correo electrónico [redacted] tomando en consideración la imposibilidad que tuvo para notificar y enviar el documento del acuerdo de admisión y como no contaba con ningún otro dato de localización del ahora recurrente y con la finalidad de no coartarle su derecho de acceso a la información, procedió a notificar dicho acuerdo admisión y la respuesta a la solicitud de información referida, en los días 12 doce, 15 quince y 16 dieciséis de Junio del año en curso, a través de los estrados del sujeto obligado en donde fueron publicados, así como se desprende de las constancias correspondientes emitidas en fechas 11 once y 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, por la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado y como consta de la foja 18 dieciocho a la 27 veintisiete de actuaciones del expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe resaltar que de dicha imposibilidad de notificar y enviar el acuerdo de admisión y respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado enteró a este Instituto mediante escrito dirigido al Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, recibido con folio 05159 el día 23 veintitrés de Junio del año en curso, así como consta en las fojas 30 treinta, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de actuaciones. No obstante a lo anterior, el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de Junio del año en curso, de nueva cuenta intentó notificar al correo electrónico del recurrente la respuesta otorgada, volviéndose a regresar el correo, impidiendo que la información fuera entregada en la bandeja de entrada del recurrente, considerando así el error en el correo electrónico señalado como único medio para llevar a cabo las notificaciones a la parte recurrente.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 82 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 105 fracciones I y V, y 108 del Reglamento de la referida Ley de la materia y Los lineamientos Generales para la notificación por correo electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales en lo que aquí interesa, a la letra indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Artículo 108. Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los Lineamientos Generales que al efecto emita el Instituto.

Lineamientos Generales para la notificación por correo electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

IV. De conformidad con lo previsto por el numeral 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que las notificaciones que debe practicar el Instituto y los Sujetos Obligados, pueden ser realizadas por vía electrónica, cuando expresamente haya sido señalado así por el solicitante, recurrentes, presuntos responsables y con los propios sujetos obligados.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos son de orden público, observancia general y tienen por objeto regular las notificaciones que se practiquen en forma electrónica a las partes en los procedimientos que se llevan a cabo en Cumplimiento a la Ley y su Reglamento.

TERCERO: Se entiende por notificación el acto mediante el cual, de conformidad con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber diverso acto de autoridad, como lo son los acuerdos, resoluciones o cualquier otra cuestión ordenada por el Instituto, tanto a la persona a la que reconoce como interesado, y/o se le requiere para que cumpla un acto procesal, así como también a los distintos sujetos obligados, reconocidos con ese carácter.

CUARTO: El correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior entre el Instituto y los distintos sujetos obligados, así como con los particulares y presuntos responsables, además constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos como un soporte digital, electrónico e informático.

QUINTO: Por notificación electrónica, se entiende el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos, una resolución o un acuerdo recaído en un trámite o asunto desahogado ante este Instituto.

SEXTO: Las notificaciones que se realicen mediante correo electrónico seguirán las siguientes bases:

I. Las partes, en cualquier momento, pueden expresar su voluntad de ser notificados por esa vía, y señalar una cuenta de correo electrónico para que se realicen las mismas.

II. En el caso de los Sujetos Obligados, deberá tenerse como su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones la registrada ante el Instituto de conformidad a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento.

III. Las notificaciones a los Sujetos Obligados deberán ser remitidas a dicha dirección salvo que mediante oficio o correo electrónico se haga saber al Instituto del cambio de la misma.

IV. El horario para tener confirmada o recibida una notificación electrónica será de las 00:01 a 11:59 horas de lunes a viernes.

V. La impresión de pantalla que se realice de la notificación, será el acuse de que ésta se realizó y el mismo deberá ser glosado al expediente.

...
OCTAVO: Para los efectos de los presentes Lineamientos, el cómputo de los plazos será conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento, y quedan hechas al momento en que se realizan, surtiendo efectos al día siguiente hábil al en que se efectúan. En el caso que el acuse de la notificación electrónica arribe en días y horarios inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, asentándose la constancia correspondiente en las actuaciones del expediente respectivo.

...
DÉCIMO: Los actuarios del Instituto están facultados para realizar las notificaciones por correo electrónico; excepcionalmente, el Instituto podrá comisionar a otros empleados para que realicen las funciones de actuarios, quienes deberán adjuntar al correo electrónico los acuerdos o resoluciones o cualquier otra cuestión ordenada por el Instituto, para que sea del conocimiento del interesado.

DÉCIMO PRIMERO: La notificación electrónica deberá contener:

- En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el correo electrónico es una notificación electrónica.
- En la parte superior derecha se precisará el número de expediente que corresponda. Además de especificar a qué procedimiento pertenece.
- En la parte superior derecha, se precisará la fecha y lugar de emisión.
- En el cuerpo del correo deberá señalarse el fundamento jurídico que sustenta la notificación electrónica.
- Al final del correo electrónico, inmediatamente después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
- Una vez que se redacte la información señalada en los incisos anteriores, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga los documentos a notificar.

DÉCIMO SEGUNDO: El actuario deberá obtener una impresión del correo electrónico, por medio del cual se realizó la notificación electrónica, mismo que deberá agregar al expediente físico al que pertenezca la notificación realizada..."(sic)

Por lo que de la transcripción y análisis de los citados numerales, para los suscritos inferimos que si bien es cierto el ahora recurrente en su solicitud de información únicamente proporcionó para recibir notificaciones ante el sujeto obligado el correo electrónico y dada la imposibilidad sustentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que el recurrente recibiera las notificaciones mencionadas por posible error en el correo electrónico que proporcionó, también muy cierto es que ante tales circunstancias el sujeto obligado legalmente queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto y en su caso volviera a comparecer el solicitante con la finalidad de notificarse y más que atinadamente cumplió y notificó al

recurrente por la vía de estrados en los días 12 doce, 15 quince y 16 dieciséis de Junio del año en curso, tanto el acuerdo de admisión, así como la respuesta a la solicitud de información vía estrados del sujeto obligado y que dichos actos los publicó con su contenido íntegro para conocimiento del recurrente y como requisito de validez para la satisfacción de su objeto de dicha notificación, así como consta en las fojas 32 treinta y dos y treinta y tres de las actuaciones del expediente que nos ocupa, lo anterior se insiste, dada la imposibilidad de realizar la notificación al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto como único medio para llevar a cabo sus notificaciones en el presente caso.

Cabe mencionar que las notificaciones formuladas por el sujeto obligado vía correo electrónico al recurrente en fechas 03 tres y 29 veintinueve de Junio del año en curso, con independencia de la imposibilidad de enviar al recurrente el acuerdo de admisión y la respuesta a la solicitud de información como se acredita con anterioridad, cumplieron con las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica y que se detallan en los Lineamientos Generales para la notificación por correo electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados por el Consejo de este Instituto el 24 de marzo de 2014 y publicados en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 12 doce de abril de 2014, ya que son de orden público observancia general y tienen por objeto regular las notificaciones que se practiquen en forma electrónica a las partes en los procedimientos que se llevan a cabo en cumplimiento a la Ley de la materia vigente y su Reglamento y que se transcribieron con anterioridad.

Así pues, cabe mencionar que la respuesta a la solicitud de información del recurrente, emitida con fecha 10 diez de Junio del año en curso por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, fue emitida en sentido procedente, ya que lo requerido consiste en; copia en formato digital de las solicitudes de información pública atendidas por el Partido Movimiento Ciudadano Jalisco en 2015 hasta el día 1 de Junio de 2015 y Copia en formato digital de las resoluciones emitidas a las solicitudes referidas, Información que fue determinada como existente y que fue puesta a disposición del recurrente en 146 ciento cuarenta y seis fojas útiles solicitadas en

formato digital, con el costo de recuperación del material por cada foja asciende a \$10.00 diez pesos 00/100 M.N.) y con un total general de \$1,460.00 (mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.), en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio Fiscal 2015 y que el ahora recurrente deberá de cubrir el monto de referencia ante la Tesorería de Movimiento Ciudadano a través de la cuenta bancaria número _____ de la Institución denominada Scotia Bank Inverlat y presentar el recibo correspondiente ante la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano en días y horas hábiles y una vez que suceda ello, la información se reproducirá para ser entregada dentro de los márgenes establecidos en el artículo 90, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos confirmamos que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resolvió y notificó respecto a la solicitud de información del recurrente dentro del plazo legal que tiene para tal efecto como se acredita con antelación, ya que al notificarse el acuerdo de admisión y la respuesta a la solicitud planteada, por un aparente error en el correo electrónico del recurrente, no se pudo entregar en la bandeja de entrada, por lo que pese a no contar con algún otro medio de notificación (teléfono ó domicilio) para contactar al ahora recurrente y con la finalidad de garantizarle su derecho de acceso a la información pública, la notificación se realizó vía estrados del sujeto obligado, claro en el plazo que establece la Ley de la materia vigente, como quedó acreditado en el cuerpo del presente considerando y como consta en las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** ya que en la especie la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredita que resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información dentro del plazo legal, en sentido procedente y puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes, como se asentó con anterioridad, por lo que en efecto se determina que no hubo afectación alguna al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo que en efecto lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información identificada con expediente 021/2015, determinada en sentido procedente, contenida en el escrito dirigido al recurrente, emitido el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, por la Titular Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24 punto 1, fracción IV, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

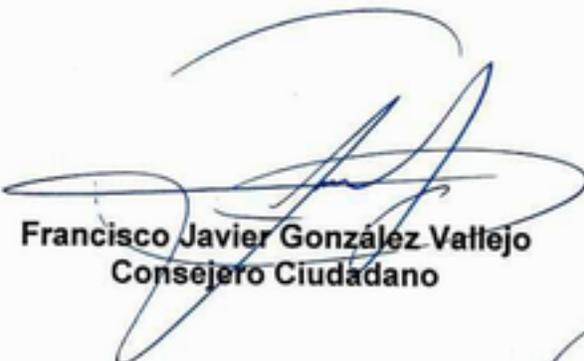
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información identificada con expediente 021/2015, determinada en sentido procedente, contenida en el escrito dirigido al recurrente, emitido el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, por la Titular Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano Jalisco.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 556/2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO, EN LA SESION ORDINARIA DE FECHA 12 DOCE DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG